

titulo 13. libro 5. folio 177.
Segunda suplicacion, en las causas de que se apelare de los Gobernadores, y Justicias ordinarias para las Audiencias, no haya segunda suplicacion, ley 8. tit. 13. lib. 5. fol. 178.
Segunda suplicacion, los Fiscales no paguen derechos de las presentaciones ante el Rey, ley 9. tit. 13. lib. 5. fol. 178.
Segunda suplicacion, las causas de segunda suplicacion se vean en el Consejo por los mismos Autos, ley 10. tit. 13. lib. 5. fol. 178.
Segunda suplicacion en pleytos de cuentas. Vease **Tribunales de Cuentas** en la ley 36. tit. 1. lib. 8. fol. 7.
Segunda suplicacion, sobre las tasas en la venta de oficios, entero del precio, y remisional Consejo. Vease **Renunciacion de oficios** en la ley 16. tit. 2. lib. 8. fol. 101.
Seguros. Vease **Aseguradores** en el tit. 39. lib. 9. desde el fol. 96.
Seguros, en los Consulados del Perú, y Nueva España. Vease **Consulados de Lima, y Mexico** en la ley 68. tit. 46. lib. 9. fol. 144.
Sello Real del Consejo, para passar las cartas, y provisiones, estén firmadas, y refrendadas, como se ordena. Vease **Chanciller** en la ley 5. tit. 4. lib. 2. fol. 257.
Sello Real, los Monasterios, Hospitales, y pobres no paguen derechos del sello, ni registro, ley 6. tit. 4. libro 2. fol. 157.
Sello del Consejo, no tenga el Escrivano de Camara. Vease **Escrivano de Camara del Consejo** en el Auto 14. tit. 10. lib. 2. fol. 179.
Sello, y registro, passen los despachos de los Oidores, aunque no firme el Presidente, y sean las provisiones con titulo, y sello Real. Vease **Audiencias** en

las leyes 115. y 116. tit. 15. lib. 2. fol. 204.
Sello Real en las Audiencias de las Indias. Vease **Chanciller** en el tit. 21. lib. 2. fol. 243. y 244.
Sello, tenga la Casa de Contratacion. Vease **Casa de Contratacion** en la ley 39. tit. 1. lib. 9. fol. 136.
Semaneria de las Secretarias. Vease **Secretarios** en el Auto 101. tit. 6. lib. 2. fol. 169.
Semanero del Consejo. Vease **Consejeros** en la ley 9. tit. 3. lib. 2. fol. 153.
Semanero, en tiempo de vacaciones de la Provision ordinaria. Vease **Semesteras** en la ley 139. lib. 2. fol. 208.
Sementerias, prohibidas a los Ministros. Vease **Presidentes** en la ley 87. tit. 16. lib. 2. fol. 222.
Sementerias, hagan los Indios en sus Pueblos, y no en las Cabeceras, ley 22. tit. 15. lib. 6. fol. 211.
Seminarios, no se saque el tres por ciento, y aplicado a ellos, de lo repartido a Hospitales de Indios. Vease **Hospitales** en la ley 4. tit. 4. lib. 1. fol. 14.
Seminarios, contribucion de los Religiosos Doctrineros para los Seminarios. Vease **Religiosos Doctrineros** en la ley 35. tit. 15. lib. 1. fol. 82.
Seminarios. Vease **Colegios** en el tit. 232. lib. 1. desde el fol. 121.
Seminario de los Desamparados de Sevilla, y privilegio de visita de un Navio, alternando por años. Vease **Armadas, y Flotas** en la ley 26. tit. 30. lib. 9. fol. 441.
Seminario de los Indios, hagase de sus bienes comunes. Vease **Comunidad de Indios** en la ley 15. tit. 4. lib. 6. fol. 203.
Señoreage, de cada marco de plata se cobre

bre vn real de señoreage. Vease **Casas de moneda** en la ley 7. tit. 23. lib. 4. fol. 130.
Señorio.
Señorio, los salarios de Corregidores de Señorío de dode se han de pagar. Vease **Gobernadores** en la ley 32. tit. 2. lib. 5. fol. 150.
Señorio, los Indios de Señorío sobre sus agravios se puedan quejar en las Audiencias. Vease **Tratamiento de los Indios** en la l. 18. tit. 10. lib. 6. fol. 237.
Señorio, Indios de Señorío, en quanto a los servicios personales, y repartimientos. Vease **Servicio personal** en las leyes 32. y 33. tit. 12. lib. 6. fol. 246.
Sentencias.
Sentencias, quantos luezes han de concurrir para hazer sentencia, y suplir, y substituir. Vease **Audiencias** en la ley 97. tit. 15. lib. 2. fol. 202.
Sentencias, su ordenata, y pronunciacion. Vease **Audiencias** en la ley 106. tit. 15. lib. 2. fol. 203.
Sentencia de muerte, o pena corporal, quantos votos conformes han de concurrir. Vease **Alcaldes del Crimen** en la ley 8. tit. 17. lib. 2. fol. 229.
Sentencias. Vease **Pleytos** en el tit. 10. lib. 5. fol. 169. y 170.
Sepulturas.
Sepulturas, los vezinos, y naturales de las Indias se puedan enterrar en las Iglesias, o Monasterios, que huviere sido su voluntad, estando benditos, ley 1. tit. 18. lib. 1. fol. 89.
Sepulturas, los Clerigos no lleven mas derechos por los que enterraren en Conventos de lo que justamente pudieren llevar, ley 2. tit. 18. lib. 1. fol. 89.
Sepulturas, de las Missas, mandas, y legados pios, que huviere dexado los difuntos en las Indias, para que se executen en estos Reynos, no se pida, ni lleve quarta en las Indias, ley 3. tit. 18. lib. 1. fol. 89.
Sepulturas, a los que testaren en las Indias se les amoneste, que dexen obras pias

en favor de las Iglesias, lugares pios, y personas pobres, donde han grangeado sus haciendas, ley 4. tit. 18. lib. 1. fol. 89.
Sepulturas, a los que murieren en las Indias, y no tuviere presentes los herederos, o executores, se les digan Missas en la cantidad que el Prelado, y Justicias Reales resolviere, ley 5. tit. 18. lib. 1. fol. 90.
Sepulturas, los Obispos no saquen quarta de las Missas, que señalaren los testadores, y guarden el derecho, y costumbre, ley 7. tit. 18. lib. 1. fol. 90.
Sepulturas, guardese la concordia sobre participar, y repartir a la Iglesia Cathedral de Mexico las obveciones, y emolumentos entre los Eclesiasticos, ley 8. tit. 18. lib. 1. fol. 90.
Sepulturas, el acompañamiento de los Deanes, y Cabildos no sea preciso en los entierros, ley 9. tit. 18. lib. 1. fol. 91.
Sepulturas, los Curas, y Doctrineros no lleve derechos a los Indios por los entierros, y administracion de Sacramentos, y se ajusten a lo resuelto en los Concilios, ley 10. tit. 18. lib. 1. fol. 91.
Sepulturas, donde estuviere lexos la Iglesia se bendiga vn campo para enterrar los Indios, y esclavos, y pobres, ley 11. tit. 18. lib. 1. fol. 91.
Sepulturas, no se traigan Indios para buscarlas. Vease **Tratamiento de los Indios** en la ley 14. tit. 10. lib. 6. fol. 236.
Sepulturas, lo que alli se hallare de oro, plata, y otras cosas, se manifieste, y registre. Vease **Tesoros** en la ley 3. tit. 12. lib. 8. fol. 64.
Sequestros.
Sequestro de bienes, sea conforme a las leyes. Vease **Pleytos** en la ley 8. tit. 10. lib. 5. fol. 169.
Sermones.
Sermones, en las Catedrales prediquen los Religiosos sin estipendio, y quales. Vease **Religiosos** en la ley 79. tit. 14. lib. 1. fol. 72.
KKK Ser.

Servicios, los Indios no puedan ser cargados contra su voluntad, ni de su grado, ley 6. tit. 12. lib. 6. fol. 242.

Servicio personal, el traer los Indios á cueftas lo necesario para provision de los Lugares, es servicio personal, ley 7. tit. 12. lib. 6. fol. 242.

Servicio personal, no se lleven bastimentos, ni otras cosas á las minas, ni otras partes, con Indios cargados, ley 8. tit. 12. lib. 6. fol. 242.

Servicio personal, no se carguen los Indios, sino en los casos, y con las calidades de la ley 9. tit. 12. lib. 6. fol. 242.

Servicio personal, donde no huviere caminos abiertos, ó bestias de carga, se haga conforme á la ley 10. tit. 12. lib. 6. fol. 242.

Servicio personal, en los Puertos se puedan alquilar los Indios para descargar Naos, y llevar la hacienda media legua, ley 11. tit. 12. lib. 6. fol. 242.

Servicio personal, procedase contra los Ministros que cargaren Indios, ó los quitaren sus haciendas, ó mugeres, ley 12. tit. 12. lib. 6. fol. 243.

Servicio personal, ningun Mestizo, que no sea vezino, ó hijo legitimo de vezino, pueda cargar Indios en los casos permitidos, ley 13. tit. 12. lib. 6. fol. 243.

Servicio personal, en los casos permitidos no se puedan cargar Indios hasta que sean de diez y ocho años, ley 14. tit. 12. lib. 6. fol. 243.

Servicio personal, donde se huvieren de cargar los Indios, sea con dos arrobas, y no mas, ley 15. tit. 12. lib. 6. fol. 243.

Servicio personal, los Negros, y Mulatos no tengan Indios en su servicio, ley 16. tit. 12. lib. 6. fol. 243.

Servicio personal, si huviere causa, ó razon en contrario de lo proveido sobre el servicio personal, los Ministros informen al Rey, ley 17. tit. 12. lib. 6. fol. 243.

Servicio personal, los Corregidores no den mandamientos para Indios que traginen, y los repartan los Caciques, ley 18. tit. 12. lib. 6. fol. 243.

Servicio personal, puedanse repartir Indios de mita para labor de los campos, cria de ganado, y trabajo de las minas, ley 19. tit. 12. lib. 6. fol. 243.

Servicio personal, el repartir los Indios se cometa á las Justicias ordinarias: y los Comissarios sean personas de satisfaccion, y los lleven bien tratados, y no á costa de los Indios, ley 20. tit. 12. lib. 6. fol. 244.

Servicio personal, la mita, y repartimiento de Indios del Perú no exceda de la septima parte: y si pareciere necesario aumentar el número, informe el Virrey, ley 21. tit. 12. lib. 6. fol. 244.

Servicio personal, en la Nueva España no exceda el repartimiento de Indios de quatro por ciento, ley 22. tit. 12. lib. 6. fol. 244.

Servicio personal, á los Indios no se reparta más mita del número que les tocare, ley 23. tit. 12. lib. 6. fol. 244.

Servicio personal, acabado el tiempo de la mita, buelvan los Indios á sus Pueblos, ley 24. tit. 12. lib. 6. fol. 244.

Servicio personal, los Indios no vayan á segunda mita hasta acabado el turno de la primera, ley 25. tit. 12. lib. 6. fol. 244.

Servicio personal, los Indios de mita, ó voluntarios, no sean detenidos por tiempo excesivo: y los Virreyes, Presidentes, y Governadores señalen las horas, ley 26. tit. 12. lib. 6. fol. 245.

Servicio personal, sean castigados los Caciques si para la mita no forticaren bien los Indios, ley 27. tit. 12. lib. 6. fol. 245.

Servicio personal, los Indios de mita, y repartimiento sean bien tratados, y aliviados: y se les vendan los bastimentos á precios moderados, haciendo Alhondigas donde pareciere, ley 28. tit. 12. lib. 6. fol. 245.

Servicio personal, no se repartan Indios para sembreras, ni otras cosas á diferentes temples: y los de Tepex de la

teda seá reservados, como está dispuesto, ley 29. tit. 12. lib. 6. fol. 245.

Servicio personal, ninguno se sirva de otros Indios, que los repartidos, y los emplee en el ministerio señalado, ley 30. tit. 12. lib. 6. fol. 245.

Servicio personal, no se pidan más Indios, ni por más tiempo, ni interviniendo medios, y favores ilícitos, ley 31. tit. 12. lib. 6. fol. 245.

Servicio personal, los Indios de Señorío sean iguales á los demás en los servicios personales, ley 32. tit. 12. lib. 6. fol. 246.

Servicio personal, en los Lugares de Señorío particular se hagan los repartimientos, conforme á la ley 33. tit. 12. lib. 6. fol. 246.

Servicio personal, los Indios de Canta, y Guamanga no se ocupen en sacar, ni portear la nieve, ley 34. tit. 12. lib. 6. fol. 246.

Servicio personal, los Indios de el Pueblo de Bogotá acudan á la canja del, y á su reparo, ley 35. tit. 12. lib. 6. fol. 246.

Servicio personal, los vezinos del Rio de la Hacha no ocupen los Indios de la Ciudad de los Reyes contra su voluntad, ley 36. tit. 12. lib. 6. fol. 246.

Servicio personal, los Indios de Venezuela no sean llevados por remeros á Cumaná, la Maagarita, ni otra parte, ley 37. tit. 12. lib. 6. fol. 246.

Servicio personal, los Indios de Venezuela no falgan á labranças, ni sacar oro á mas distancia de la que se permite, ley 38. tit. 12. lib. 6. fol. 246.

Servicio personal, los Indios de Yucatán no sean apremiados á salir á las labores que se declaran, ley 39. tit. 12. lib. 6. fol. 246.

Servicio personal, en el servicio personal, y repartimiento de los Indios de Filipinas se guarde la ley 40. tit. 12. lib. 6. fol. 247.

Servicio personal, quitefe el servicio personal de los Tanores de Filipinas, y la contribucion de pescado, ley 41. tit. 12. lib. 6. fol. 247.

ley 18. tit. 12. lib. 6. fol. 243.

Servicio personal, puedanse repartir Indios de mita para labor de los campos, cria de ganado, y trabajo de las minas, ley 19. tit. 12. lib. 6. fol. 243.

Servicio personal, el repartir los Indios se cometa á las Justicias ordinarias: y los Comissarios sean personas de satisfaccion, y los lleven bien tratados, y no á costa de los Indios, ley 20. tit. 12. lib. 6. fol. 244.

Servicio personal, la mita, y repartimiento de Indios del Perú no exceda de la septima parte: y si pareciere necesario aumentar el número, informe el Virrey, ley 21. tit. 12. lib. 6. fol. 244.

Servicio personal, en la Nueva España no exceda el repartimiento de Indios de quatro por ciento, ley 22. tit. 12. lib. 6. fol. 244.

Servicio personal, á los Indios no se reparta más mita del número que les tocare, ley 23. tit. 12. lib. 6. fol. 244.

Servicio personal, acabado el tiempo de la mita, buelvan los Indios á sus Pueblos, ley 24. tit. 12. lib. 6. fol. 244.

Servicio personal, los Indios no vayan á segunda mita hasta acabado el turno de la primera, ley 25. tit. 12. lib. 6. fol. 244.

Servicio personal, los Indios de mita, ó voluntarios, no sean detenidos por tiempo excesivo: y los Virreyes, Presidentes, y Governadores señalen las horas, ley 26. tit. 12. lib. 6. fol. 245.

Servicio personal, sean castigados los Caciques si para la mita no forticaren bien los Indios, ley 27. tit. 12. lib. 6. fol. 245.

Servicio personal, los Indios de mita, y repartimiento sean bien tratados, y aliviados: y se les vendan los bastimentos á precios moderados, haciendo Alhondigas donde pareciere, ley 28. tit. 12. lib. 6. fol. 245.

Servicio personal, no se repartan Indios para sembreras, ni otras cosas á diferentes temples: y los de Tepex de la

Servicio personal, no se repartan Indios de mita à ningunos Ministros de Justicia, Inquisidores, Contadores, Oficiales, y otros, ley 42. titul. 12. lib. 6. fol. 247.

Servicio personal, no se repartan Indios à los Curas, y Doctrineros, y así se guarde en los Tanores de Filipinas, ley 43. tit. 13. lib. 6. fol. 248.

Servicio personal, en el Paraguay, Tucuman, y Rio de la Plata se haga repartimiento à los Doctrineros, y no saquen los Indios de sus Pueblos, ley 44. tit. 12. lib. 6. fol. 248.

Servicio personal, à los Conventos de el Paraguay, Tucuman, y Rio de la Plata se repartan Indios Mitayos, ley 45. tit. 12. lib. 6. fol. 248.

Servicio personal, los salarios de Executores para pedir Indios, sean moderados, y no multados los Caciques en penas pecuniarias, ley 46. tit. 12. lib. 6. fol. 248.

Servicio personal, las tassas no se comuten en servicio personal: y sean pagados los Indios con igualdad, ley 47. tit. 12. lib. 6. fol. 248.

Servicio personal, todos los Ministros, y Prelados procuren la execucion de lo ordenado, en quanto al servicio personal de los Indios, ley 48. tit. 12. lib. 6. fol. 248.

Servicio personal, en los titulos de Encomiendas se ponga clausula de que no haya servicio personal, ley 49. tit. 12. lib. 6. fol. 249.

Servicio personal, permítese el servicio personal de los Indios en mitas, y repartimientos importantes al bien comun, ley 1. tit. 13. lib. 6. fol. 249.

Servicio personal, si los Indios no moderaren el precio de sus jornales, los tassasen las Justicias, ley 2. tit. 13. lib. 6. fol. 249.

Servicio personal, permítese el servicio personal, y repartimiento para tambos, recuas, y carréteras, ley 3. tit. 13. lib. 6. fol. 249.

Servicio personal, los Indios en los tambos cumplan con proveer de pan, vino,

carne, y maíz, ley 4. tit. 13. lib. 6. fol. 250.

Servicio personal, los Indios de los tambos no den cosa alguna sin que se les pague, ley 5. tit. 13. libro 6. fol. 250.

Servicio personal, para la coca, viñas, y olivares, no se repartan Indios, ley 6. tit. 13. lib. 6. fol. 250.

Servicio personal, à ningun Indio se pague su jornal en vino, chicha, miel, ni yerva, ley 7. tit. 13. libro 6. fol. 250.

Servicio personal, los Indios no sirvan en obrages, ni ingenios de azucar, ley 8. tit. 13. lib. 6. fol. 250.

Servicio personal, à las mugeres, y hijos de Indios de estancias no los obliguen à trabajar, ley 9. tit. 13. lib. 6. fol. 251.

Servicio personal, los Indios muchachos puedan servir voluntarios en obrages, ley 10. tit. 13. lib. 6. fol. 251.

Servicio personal, aunque los Indios sean voluntarios, no trabajen en sacar perlas, ni en ingenios de azucar, y puedan servir en la corta, y acarreto, ley 11. tit. 13. lib. 6. fol. 251.

Servicio personal, permítese que se alquilen los Indios para obras à destajo, con que intervenga la Justicia, ley 12. tit. 13. lib. 6. fol. 251.

Servicio personal, los Indios no se puedan concertar para servir por mas tiempo de vn año, ley 13. tit. 13. lib. 6. fol. 251.

Servicio personal, de las Indias casadas, y solteras en casas de Españoles, ley 14. tit. 13. lib. 6. fol. 251.

Servicio personal, si la India se casare sirviendo, cumpla el tiempo del concierto en la misma casa, ley 15. tit. 13. lib. 6. fol. 251.

Servicio personal, los Indios no incurran en pena, ni se les ponga demanda por haverse encargado de hacienda, y vagajes de Españoles, en caso que sin culpa, ó por descuido se los hurtan, ó se van, l. 16. tit. 13. lib. 6. fol. 251.

Servicio personal, el Indio Pastor no pague el ganado perdido, si no se concertare así, y por esto se le diere equivalente recompensa, ley 17. tit. 13. lib. 6. fol. 251.

Servicio personal, ninguno ceda en otro los Indios que huviere alquilado: y se guarde en los Mitayos, ley 18. tit. 13. lib. 6. fol. 251.

Servicio personal, cessen los repartimientos para huertas, edificios, y otros, ley 19. tit. 13. lib. 6. fol. 251.

Servicio personal, los Indios trabajadores puedan dormir en sus casas, ley 20. tit. 13. lib. 6. fol. 251.

Servicio personal, los Indios jornaleros seã curados, oigan Míssa, no trabajen las fiestas, y vivan Christianamente, ley 21. tit. 13. lib. 6. fol. 252.

Servicio personal, los Indios que sirvieren en las casas sean doctrinados, sustentados, y curados, como se ordena, ley 22. tit. 13. lib. 6. fol. 252.

Servicio personal, el Indio enfermo pueda salir de casa de su amo a curarse, ley 23. tit. 13. lib. 6. fol. 252.

Servicio personal, las Justicias, Oficiales Reales, ni otras personas no se sirvan de los Indios incorporados en la Real Corona, ley 24. tit. 13. libro 6. fol. 252.

Servicio personal, no se consienta poner Mayordomos concertados en parte de frutos, ley 25. tit. 13. lib. 6. fol. 252.

Servicio personal, comprense Negros para la boga de el Rio de la Madalena, y en el interin sirvan Indios: y el Oidor Visitador comience la visita por los Pueblos donde se haze el repartimiento, y dé cuenta à la Audiencia, que avisará al Rey, ley 26. tit. 13. lib. 6. fol. 252.

Servicio personal de los Indios por venta: prohibida la condenacion à los Iuezes Eclesiasticos. Vease Iuezes Eclesiasticos en la ley 8. tit. 10. lib. 1. fol. 47.

Servicio personal de los Indios, se prohiba à los Corregidores, y Alcaldes mayores en sus titulos. Vease Governadores en la ley 5. tit. 2. lib. 5. fol. 146.

Servicio personal, los tributos de los Indios, quando se tassan, no se comuten en servicio personal: y quitefe este genero de tributo. Vease Tributos, y tassas en las leyes 24. y 25. tit. 5. lib. 6. fol. 212.

Servicio personal de los Indios, prohibido à los Encomenderos. Vease Encomenderos en la ley 17. tit. 9. lib. 6. fol. 231.

Servicio personal, tiempo de ocuparse los Indios en trabajo personal. Vease Tratamiento de los Indios en la ley 16. tit. 10. lib. 6. fol. 236.

Servicio personal, prohibido à los Sangleyes. Vease Sangleyes en la ley 4. tit. 18. lib. 6. fol. 272.

Servicio personal, permitido por condenacion à Conventos, y Republicas. Vease Penas en la ley 10. tit. 8. lib. 7. fol. 296.

Servicio personal de los Indios de la Corona, prohibido. Vease Tributos de la Corona en la ley 19. tit. 9. libro 8. folio 54.

Servicio personal, y Indios de Chile.

Servicio personal en Chile, prohibese el servicio personal en los Indios de Chile, ley 1. tit. 16. lib. 6. fol. 259.

Servicio personal en Chile, los Presidentes, Audiencia, y Protectores de Chile guarden lo resuelto en el buen tratamiento de los Indios, ley 2. tit. 16. lib. 6. fol. 259.

Servicio personal en Chile, los Indios de Chile son encomendables, si no tuviere exemption especial: y desde què edad, y hasta quanto han de tributar, ley 3. tit. 16. lib. 6. fol. 259.

Servicio personal en Chile, los Caciques, y sus hijos mayores no paguen tributo, ni acudan à las mitas en Chile, ley 4. tit. 16. lib. 6. fol. 259.

Servicio personal en Chile, los Indios de Chile, que se refieren, sean de el Patrimonio Real, y no encomendables; ley 5. tit. 16. lib. 6. fol. 259.